



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Fallo tutela. 110014003004-2020-00275-00.

1. Lucrecia Figueroa de González con cédula 41.467.863, presentó acción de tutela contra la Famisanar I.P.S. Cafam por considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales.

* Señaló que está afiliada a Famisanar I.P.S. Cafam en el régimen contributivo de salud y en la actualidad presenta varios padecimientos, dentro de los cuales se encuentra el diagnóstico "*incompetencia valvular de la vena safena mayor derecho a lo largo del segmento referido*", razón por la cual con ocasión del padecimiento, la médico tratante ordenó la práctica de valoración especializada de "*cirugía vascular periférica*" y la E.P.S., la agendó para el 24 de agosto de 2020.

Por lo anterior, solicitó se ordene a accionada autorizar y garantizar la práctica de la consulta médica especializada y se le brinde la atención médica integral.

2. Mediante auto de 7 de julio de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

* La E.P.S. Famisanar S.A.S., solicitó denegar la presente acción dado que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, en la medida que la programación de la consulta de cirugía vascular periférica solicitada, se encuentra debidamente autorizada en cumplimiento de las obligaciones que le asisten y se agendó para en la I.P.S. Clínica Palermo para el 22 julio de 2020, a la hora de las 9:00 a.m., con el especialista Doctor Andrés Azuero Paciente.

* En auto de 15 de julio de 2020, se ordenó vincular al trámite a la I.P.S. Clínica Palermo y dentro del término concedido guardó silencio.

3. Consideraciones.

* Lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada,¹ ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente: *"Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "...no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de derechos constitucionales fundamentales"*².

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibile que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud³.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si una EPS suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud.

1. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

2. Sentencia T-111 de 2013 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

3. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: *"El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia"*.

Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *"el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*⁴.

* Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios"*.

*"A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación"*⁵.

4. Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

5. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Como se observa, la acción de tutela es procedente para solicitar, tanto servicios incluidos dentro del POS, como excluidos del mismo, siendo en este último caso, necesario acreditar (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) que dicho servicio no pueda ser sustituido por otro que esté incluido en el POS; (iii) que el interesado no tenga la suficiente capacidad de pago para costearlo; y (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la E.P.S.

4. Caso concreto.

* Con base en la documentación aportada a la presente acción, el Despacho encuentra probado que la accionante se encuentra afiliada a la E.P.S. convocada, que le asiste la razón a la accionante en cuanto a su estado de salud y a la prescripción de los servicios médicos que son objeto de su pretensión.

Ahora, es claro que si bien, dichos servicios fueron formulados por el médico que trata a la paciente, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de tutela, los mismos no han sido efectivamente prestados, situación que no fue desvirtuada por la convocada, pues si bien, en su escrito de contestación, aquella señaló que había agendado en la I.P.S. Clínica Palermo para el 22 julio de 2020, a la hora de las 9:00 a.m., el respectivo procedimiento, lo cierto es que no acreditó que hubiere procedido a garantizar la prestación efectiva de los mismos.

* Ahora, resulta pertinente señalar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 y el artículo 9 de la Resolución 5592 de 2015, es la E.P.S. a la cual se encuentre afiliada la paciente, la obligada a garantizar la adecuada prestación de servicios de salud, por lo cual, es evidente que en el presente caso, la responsabilidad de la práctica de los servicios requeridos por la parte tutelante recae exclusivamente en cabeza de la entidad promotora de salud a la cual se encuentre afiliada, esto es, la E.P.S. Famisanar S.A.S.

Así mismo, debe resaltarse que de la documental que reposa en el plenario, se evidencia que los servicios médicos pretendidos por la parte accionante son requeridos para tratar su estado clínico, por lo que la renuencia a proceder oportunamente, en los términos de las ordenes médicas que le fueron formuladas, pone en

evidencia la afectación a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la señora Lucrecia Figueroa de González, y de contera, abre paso al amparo solicitado.

Luego entonces, resulta forzoso concluir que se debe requerir a la convocada E.P.S. Famisanar S.A.S., para que en aplicación a los principios de oportunidad, calidad, eficiencia, proceda a autorizar y programar en el término que más adelante se puntualizará, el servicio médico denominado "*cirugía vascular periférica*", el cual es requerido por Lucrecia Figueroa de González, en los términos de las respectivas prescripciones médicas, y a través de la institución prestadora de salud más capacitada para ello, que en todo caso, deberá contar con las calidades necesarias para atender a la paciente.

* Se resalta que no es el momento de realizar pronunciamiento alguno acerca de la integralidad de un tratamiento, pues la resolución de la presente acción se basa únicamente en los hechos que son objeto de debate y que fueron traídos a colación ante el Despacho. Así, en el escrito tutelar sólo se puso en conocimiento del Despacho lo ordenado por el galeno experto, sin que fuera censurado algún tratamiento específico que requiera la accionante, más que lo aquí pretendido, lo que permite inferir que, ante la inexistencia de tratamiento alguno, no se encuentra vulnerado ningún derecho en ese sentido.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la I.P.S. Cafam, del Ministerio de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, y de la I.P.S. Clínica Palermo, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de Lucrecia Figueroa de González, en contra de la E.P.S. Famisanar S.A.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de la E.P.S. Famisanar S.A.S., o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, proceda, si no lo hubiere hecho, a autorizar, programar de forma inmediata, y prestar a la señora Lucrecia Figueroa de González el servicio médico denominado "cirugía vascular periférica", que le fue prescrita, en los términos, y bajo las indicaciones de las ordenes emitidas por el médico tratante, a través de la institución prestadora de salud más capacitada para ello, que en todo caso, deberá contar con las calidades necesarias para prestar tales servicios.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Negar la solicitud de tratamiento integral, por lo expuesto en precedencia.

Cuarto. Desvincular del presente trámite a la I.P.S. Cafam, al Ministerio de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, y a la I.P.S. Clínica Palermo, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Sexto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco